



# Resolución de Secretaría General

N° 0050-2022-IN-SG

Lima, 26 de mayo de 2022

**VISTO**, el Informe N° 000092-2022/IN/STPAD emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior; y,

## CONSIDERANDO:

Que, la Jefatura Zonal de Migraciones de Puno a través del Memorándum N° 159-2013-MIGRACIONES-JZPUN, del 10 de diciembre de 2013, notificó al señor Lucio Arnulfo Pino Rojas (en adelante, el investigado) el inicio del procedimiento administrativo disciplinario por haber incurrido en presunta falta administrativa al omitir el cobro de la multa por exceso de permanencia equivalente a US\$ 17.00 (diecisiete dólares americanos) a cuatro (4) ciudadanos extranjeros, infringiendo lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 013-2003-IN, el literal a) del artículo 21 y el literal d) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con el artículo 127 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 0098-2014-IN-DGRH-DPR, del 14 de febrero de 2014, se resolvió sancionar al investigado con la medida disciplinaria de suspensión por siete (7) días sin goce de remuneraciones;

Que, con Resolución N° 01804-2014-SERVIR/TSC-Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil notificada el 15 de octubre de 2014, se resolvió declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 0098-2014-IN-DGRH-DPR, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo, disponiéndose que el mismo se retrotraiga al momento de la emisión de la citada resolución;

Que, mediante Informe N° 000092-2022/IN/STPAD, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior (en adelante, STPAD), solicita a la Secretaría General como máxima autoridad administrativa, disponer la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Lucio Arnulfo Pino Rojas, precisando lo siguiente:

## "II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS REPORTADOS

(...)

2. La Jefatura Zonal de Migraciones de Puno a través del Memorándum N° 159-2013-MIGRACIONES-JZPUN, del 10 de diciembre de 2013, notificó al investigado el



inicio del procedimiento administrativo disciplinario por haber incurrido en presunta falta administrativa al omitir el cobro de la multa por exceso de permanencia equivalente a US\$ 17.00 (diecisiete dólares americanos) a cuatro (4) ciudadanos extranjeros, infringiendo lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 013-2003-IN , el literal a) del artículo 21 y el literal d) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con el artículo 127 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM .

3. Luego de presentado los descargos, con el Oficio N° 090-2014-MIGRACIONES-JZPUN, del 22 de enero de 2014, la Jefatura Zonal de Migraciones de Puno propuso que se le imponga al investigado la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones. En razón a ello, con el Oficio N° 040-A-2014-MIGRACIONES, del 28 de enero de 2014, la Superintendencia de MIGRACIONES remitió a la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio del Interior (en adelante, el MININTER) la propuesta de sanción emitida por la Jefatura Zonal de Migraciones de Puno para su oficialización. Por ello, a través de la Resolución Directoral N° 0098-2014-IN-DGRH-DPR, del 14 de febrero de 2014, se resolvió sancionar al investigado con la medida disciplinaria de suspensión por siete (7) días sin goce de remuneraciones.
4. Posteriormente, con fecha 21 de marzo de 2014 el investigado interpuso recurso de apelación contra la sanción impuesta, el cual fue resuelto por el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución N° 01804-2014-SERVIR/TSC-Segunda Sala del 1 de octubre de 2014, notificó al MININTER el 15 de octubre de 2014, en el cual se resolvió declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 0098-2014-IN-DGRH-DPR, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo, disponiéndose que el mismo se retrotraiga al momento de la emisión de la citada resolución. En razón a ello, con el Oficio N° 15503-2014-SERVIR/TEC, del 23 de octubre de 2014, la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil devolvió el expediente a la Dirección General de Recursos Humanos del MININTER, para que implemente las disposiciones señaladas.
5. Con el Oficio N° 005004-2014/IN/DGRH, del 10 de noviembre de 2014, la Dirección General de Recursos Humanos del MININTER remitió el expediente a la Superintendencia de MIGRACIONES para su reformulación, toda vez que el Tribunal del Servicio Civil declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 0098-2014-IN-DGRH-DPR, por haberse vulnerado el debido procedimiento del investigado, pero con el Oficio N° 4091-2014-MIGRACIONES-RH, del 1 de diciembre de 2014, la Superintendencia de MIGRACIONES devolvió el expediente a la Dirección General de Recursos Humanos del MININTER señalándole que le corresponde formular un nuevo acto administrativo teniendo en cuenta los criterios señalados por el citado tribunal, al haber emitido la resolución a través de la cual se sancionó al investigado.  
(...)
7. Con la Hoja de Envió N° 001445-2015/IN-SG, del 9 de febrero de 2015, se remitió el expediente del investigado a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del MININTER (en adelante, la Secretaría Técnica), a fin que realice las acciones legales correspondientes.  
(...)

### III. DE LAS REGLAS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

(...)

17. En el presente caso, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que el investigado estaba sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, y el hecho materia de investigación ocurrieron con fecha anterior al 14 de septiembre de 2014; es decir, antes de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil; por lo tanto, le son aplicables las normas sustantivas vigentes al momento en que ocurrió el hecho y las normas procedimentales sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.



(...)

#### **VII. CONCLUSIÓN**

(...) *en virtud del numeral 3 del artículo 97 del Reglamento General, corresponde a la Secretaría General del MININTER, como máxima autoridad administrativa, disponer la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del señor LUCIO ARNULFO PINO ROJAS". [Sic.]*

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), es por ello, que a partir de la mencionada fecha los procedimientos administrativos disciplinarios, son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en dicha Ley y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General);

Que, de otro lado, resulta necesario precisar que a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"*, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva, establece que el plazo de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios es considerado como regla procedimental, sin embargo el Tribunal del Servicio Civil – TSC, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, es decir, correspondería aplicar la norma que estuvo vigente al momento en que ocurrieron los hechos;

Que, el artículo 94 de la LSC, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la LSC, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el Informe Técnico N° 888-2016-SERVIR/GPGSC del 19 de mayo de 2016, ha señalado que *"en caso se declare la nulidad del acto que contiene la instauración del procedimiento disciplinario, se debe reanudar el cómputo del plazo de prescripción que estuvo sujeto a suspensión a efectos de continuar contabilizando el mismo hasta la emisión y notificación del nuevo acto de inicio del referido procedimiento"*;

Que, de lo expuesto por la STPAD a través del Informe N° 000092-2022/IN/STPAD, se advierte que desde la notificación de la Resolución N° 01804-2014-SERVIR/TSC-



SEGUNDA SALA al MININTER, efectuada el 15 de octubre de 2014, se reinició el plazo de prescripción, el cual quedó latente con la emisión de la Resolución Directoral N° 0098-2014-IN-DGRH-DPR, esto es el plazo de (10) meses y veinticinco (25) días; y al no haberse emitido pronunciamiento alguno en el presente caso, la acción administrativa del MININTER para sancionar al investigado o disponer su archivo habría prescrito el 9 de setiembre de 2015;

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que: "(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento";

Que, al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú;

Que, en este sentido, de conformidad con la normativa antes citada y lo señalado por la STPAD en el Informe N° 000092-2022/IN/STPAD, se ha configurado la prescripción de la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria y para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Lucio Arnulfo Pino Rojas, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94 de la Ley, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar de oficio prescrita la potestad del Ministerio del Interior para realizar la determinación de responsabilidad administrativa y dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **LUCIO ARNULFO PINO ROJAS**, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General.

**Artículo 2.-** Disponer que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar de quienes resulten responsables por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución de Secretaría General.



**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución al citado servidor y remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**



**Antonio Gerardo Salazar Garcia**  
Secretario General

